



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-142/2026

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI²

Ciudad de México, *diez de junio de dos mil veintiséis*³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo dictado por la UTCE en el expediente UT/SCG/Q/AFV/JD04/GRO/75/2026, en el que, entre otras cuestiones, ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁴ dar de baja a las personas denunciadas del padrón de militantes de MORENA. Lo anterior, porque la UTCE **carece de atribuciones** para emitir una medida cautelar que ordena de manera automática la desafiliación.

I. ASPECTOS GENERALES

1. En el marco del proceso de constitución de un partido político nacional, diversas personas presentaron quejas mediante las cuales manifestaron desconocer su afiliación al partido político MORENA, al no haber otorgado su consentimiento para formar parte de su padrón de militantes.
2. A partir de lo anterior, la UTCE inició el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/AFV/JD04/GRO/75/2026 por la presunta indebida afiliación y uso indebido de datos personales.
3. En el acuerdo de diecisiete de abril la UTCE, previa concesión de una prórroga a MORENA instruyó a la DEPPP para que diera de baja a las referidas personas del padrón del instituto político, lo cual constituye el acto impugnado dentro de la presente cadena impugnativa.

¹ En adelante, UTCE del INE o responsable.

² Colaboró: Alfonso Calderón Dávila.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

⁴ En lo sucesivo, DEPPP.

II. ANTECEDENTES

4. **Quejas.** Entre febrero y marzo, diversas personas presentaron escritos de queja en contra de MORENA por la supuesta afiliación indebida y uso no autorizado de datos personales. Las quejas fueron remitidas a la UTCE.
5. En sus escritos, las personas denunciantes solicitaron que se decretara como medida cautelar, la baja del padrón del partido político denunciado.
6. **Registro, reserva y requerimiento.** El veintisiete de marzo, la UTCE acordó, entre otras cuestiones, registrar el expediente como procedimiento sancionador -UT/SCG/Q/AFV/JD04/GRO/75/2026-, reservar la admisión de las denuncias, el emplazamiento. Además, requirió a MORENA para que proporcionara diversa información vinculada con las afiliaciones.
7. En ese mismo acuerdo se ordenó al partido dar de baja inmediata a las personas quejasas, dado que la causa de pedir era no permanecer inscritos en el padrón de afiliados de MORENA.⁵
8. **Acuerdo impugnado.** El diecisiete de abril, la UTCE acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente:
 - Que había concluido el plazo para que MORENA entregara la información requerida, sin que lo hubiera hecho. Sin embargo, derivado de la solicitud del partido, otorgó una prórroga para que diera cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veintisiete de marzo, en un plazo improrrogable de tres días hábiles.
 - Solicitó a la DEPPP que procediera a dar de baja a las personas quejasas del padrón de MORENA.
9. **Recurso de apelación.** El veintidós de mayo, el recurrente presentó recurso de apelación para controvertir el referido acuerdo.

III. TRÁMITE

10. **Turno.** El magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en el que se actúa.

⁵ Dicho acuerdo fue revocado por esta Sala Superior, mediante sentencia de veintinueve de abril dictada en el diverso SUP-RAP-107/2026.

⁶ En adelante, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

12. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por la UTCE, dentro de un procedimiento ordinario sancionador, relacionado con la presunta indebida afiliación de diversas personas.⁷

V. PROCEDIBILIDAD

13. La demanda cumple los requisitos conforme a lo siguiente:⁸
14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en ella, se hace constar el nombre y firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.
15. **Oportunidad.** La demanda fue promovida en el plazo legal de cuatro días, porque el acuerdo impugnado fue emitido el diecisiete de abril, notificado al partido por oficio el diecinueve de mayo y la demanda se presentó el veintidós siguiente.
16. **Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, dado que se trata de un partido político nacional, quien acude a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
17. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, *por un lado*, porque no procede algún otro medio de impugnación. Por otra parte, porque para este Tribunal el acuerdo controvertido es materialmente definitivo en tanto que la baja del registro genera un efecto directo e inmediato en el padrón del partido político.
18. En este sentido, es un acto que trasciende el ámbito intraprocesal,⁹ pues obliga al partido a modificar de forma definitiva su padrón de afiliados y, por ende, no es una lesión meramente formal, en tanto que podría estarse en presencia de un acto que incide la esfera sustantiva del partido. De ahí que, sea **infundada** la causal de improcedencia que alega la responsable.

⁷ De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 251, 253, fracción XII, y fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ Tal como se consideró en los diversos SUP-RAP-95/2026 y acumulados y SUP-RAP-97/2026 y acumulados.

VI. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

Consideraciones del acuerdo impugnado

19. En el acuerdo de diecisiete de abril, la UTCE determinó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

Omisión de desahogar el requerimiento.

- La UTCE enfatizó que, mediante proveído de veintisiete de marzo, solicitó a MORENA que proporcionara diversa información y documentación relacionada con las personas denunciantes, sin que dicho partido político haya dado cumplimiento a lo solicitado.
- MORENA precisó que derivado que el sistema se encuentra temporalmente cerrado, con motivo del proceso de constitución de nuevos partidos políticos, dicho partido está imposibilitado para rendir una respuesta completa y sustentada, por lo que solicitó una prórroga razonable para dar cumplimiento.

Prórroga

- La UTCE le otorgó a MORENA tres días hábiles para cumplir con lo mandatado, así como informar lo siguiente:
 - a) Informar si en su Padrón de Afiliados se encontraban registradas diversas personas, con independencia de que, a la fecha, en su caso, hayan sido dadas de baja del padrón respectivo.
 - b) De ser afirmativa su respuesta, informar la fecha de alta en el referido padrón y, en su caso, aquella en que fueron dadas de baja.
 - c) Remitir **el original** de la constancia de afiliación, o aquella que pruebe la voluntad de las personas aludidas para ser incorporadas como militantes.

Solicitud a la DEPPP para dar de baja a las personas denunciantes del Padrón de MORENA

- La UTCE instruyó a la DEPPP que diera de baja a las personas denunciantes del padrón de militantes de MORENA al advertir con claridad que una de sus pretensiones primordiales era la de no estar inscritos en dicho padrón.
- Mediante proveído de **veintisiete de marzo**, instruyó a MORENA a eliminar de su padrón de militantes a todas y cada una de las personas quejas, sin que el partido emitiera pronunciamiento alguno sobre el tema.
- No obstante, consideró que, en ese momento, **el partido ya no podría cumplir con dicha obligación**, pues la DEPPP informó que el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos permanecería cerrado del primero de abril al cuatro de mayo. Ordenó que tal acto se ejecutara directamente por la DEPPP.

Agravios

20. MORENA impugna el acuerdo de diecisiete de abril, esencialmente, por dos razones.
- **En primer lugar**, sostiene que fue indebido que la UTCE calificara su respuesta a los acuerdos de veintisiete de marzo como una "*omisión al desahogo del requerimiento*", con base en que no aportó toda la información o documentación que, a juicio de dicha autoridad, era necesaria para acreditar la voluntad de afiliación de las personas denunciantes.
 - Sostiene que la respuesta debió calificarse como insuficiente, no como una omisión, debido a que compareció, presentó escritos, formuló manifestaciones sobre los requerimientos y solicitó prórroga para complementar la información requerida.



- Para el partido, la UTCE se limita a afirmar que MORENA no presentó toda la documentación necesaria, sin distinguir entre respuesta insuficiente y omisión.
- **Como segunda cuestión**, MORENA se duele de que la UTCE haya ordenado a la DEEPP proceder a dar de baja a las personas denunciadas del padrón de militantes del partido.
- En su concepto, con este acto, la autoridad responsable anticipa indebidamente una consecuencia material sobre el padrón de militantes, sin resolución de fondo, sin agotar la investigación respectiva, sin emplazar formalmente al partido político y, sobre todo, sin permitir el agotamiento del mecanismo institucional específico para resolver controversias por posibles duplicidades en el proceso de constitución de partidos políticos.
- Alega que la UTCE soslayó que no se trata de simples denuncias de afiliación indebida, sino de personas que manifestaron su voluntad de adherirse a otra organización en proceso de constitución como partido político nacional. En este sentido, la autoridad debió analizar las presuntas infracciones no como afiliación indebida, sino por un procedimiento de duplicidad de afiliaciones.
- Sostiene que la UTCE **incurrió en una indebida variación de la litis**, ya que la controversia versa sobre la coexistencia de manifestaciones de voluntad política en un contexto de constitución partidista. Por ello, debió examinarse desde la perspectiva de duplicidad de afiliaciones, y no ordenar de inmediato la baja de sus registros partidistas.
- Bajo la apariencia formal de una “solicitud” a la DEPPP, la UTCE pretende la exclusión inmediata de dichas personas del padrón de militantes de MORENA. En su concepto, esta forma de proceder contraviene los principios de certeza y seguridad jurídica, al imponer decisiones definitivas sin resolución de fondo previa.

Pretensión y causa de pedir

21. La **pretensión** del partido recurrente es que esta Sala Superior revoque el acuerdo dictado por la UTCE el diecisiete de abril, por el que solicitó a la DEPPP que diera de baja del padrón de militantes de MORENA a las personas quejasas.
22. Su **causa de pedir** se sustenta en que la responsable calificó indebidamente la respuesta del partido al requerimiento —*como omisión frente a la solicitud de prórroga*—, e incurrió en una violación a los principios de certeza, seguridad jurídica y debido proceso, al ordenar a la DEPPP la baja del padrón sin agotar el procedimiento.
23. Por ende, esta Sala Superior debe analizar si la responsable cuenta con atribuciones para ordenar la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del recurrente, sobre la base de la existencia de una afiliación indebida y el consecuente uso no autorizado de datos personales.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Tema 1. Variación de la litis

24. Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente cuando sostiene que la UTCE varió la litis, ya que, en sus escritos de queja,

SUP-RAP-142/2026

se advierte que las personas denunciantes específicamente puntualizaron que fueron dadas de alta en el padrón de MORENA sin su consentimiento.

Justificación

25. Este órgano estima que la responsable delimitó correctamente la materia del procedimiento ordinario sancionador, ya que, en sus denuncias, las personas quejasas expresaron que no habían consentido su afiliación al partido político.
26. Por otra parte, el argumento relativo a que los hechos narrados en los escritos de quejas se vinculan con manifestaciones de apoyo a una organización en proceso de formación, **resulta irrelevante**, porque en sus denuncias las personas expresamente manifestaron que no consintieron afiliarse a dicho partido ni autorizaron el uso de sus datos personales. Así, afirmaron que esa afiliación contrariaba su voluntad **y desconocieron haber emprendido acto alguno de afiliación al partido político**.
27. En este sentido, alegaron que la situación les causaba perjuicio a su derecho de libre afiliación política, en tanto que se les vinculaba a un partido político que no eligieron.
28. Por ende, la presunta indebida afiliación y uso indebido de datos personales **no actualiza**, como refiere MORENA, una variación de la litis, sino que atiende a lo expresado por las personas denunciantes y el resultado de las diligencias previas de investigación, de ahí que **no le asista** la razón al partido.

Tema 2. Baja del padrón

29. La Sala Superior considera que es **fundado** el planteamiento de MORENA y, por lo tanto, debe **revocarse** el acuerdo impugnado, porque, con independencia de su denominación, la UTCE carece de atribuciones para emitir una medida en la que ordene **–al partido y, posteriormente, a la DEPPP–** excluir a las personas quejasas del padrón de militantes de MORENA, sin mayor diligencia, porque esta atribución no está prevista en la legislación para ese tipo de procedimientos.

Justificación

30. La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar



el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

10

31. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución general, todo acto de autoridad debe ser emitido por una autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, lo que permite brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.¹¹
32. Por tanto, cuando la persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.
33. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el deber de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación), así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto (motivación).¹²
34. La falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.
35. Ahora, en un **procedimiento sancionatorio** seguido en contra de un partido, por transgresión a la legislación, busca sancionar al partido si se demuestra que trasgredió previsiones constitucionales y legales y, a largo plazo, inhibir la realización futura de conductas que se estiman reprochables.
36. En esos casos, debe tenerse presente que el criterio de este Tribunal ha sido que el partido político denunciado en un procedimiento ordinario tiene la carga de la prueba, esto es, la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de la ciudadanía a su padrón de militantes, cuando

¹⁰ Jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

¹¹ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

¹² Resulta orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 818545, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

SUP-RAP-142/2026

la persona ciudadana afirme que no dio su consentimiento (Jurisprudencia 3/2019¹³).

37. En este procedimiento, el INE es la autoridad competente para sustanciar y resolver el procedimiento ordinario sancionador federal iniciado contra un partido político nacional acusado de inobservar la ley electoral por afiliarse a una ciudadana sin su voluntad.¹⁴
38. En particular, la UTCE es a quien le corresponde sustanciarlo, es decir, conoce de la queja o de la vista ante el supuesto del inicio oficioso, inicia el procedimiento. En este ejercicio puede prevenir al quejoso, desechar o admitir la queja, ordenar diligencias de investigación, emplazar y correr traslado al denunciado y plazo para contestación. Asimismo, podrá allegarse de los elementos de convicción necesarios.¹⁵
39. En contraste, de acuerdo con el artículo 468, numeral 4 de la LGIPE, la Comisión de Quejas y Denuncias **es la competente para dictar las medidas cautelares que le propone la UTCE.**¹⁶
40. De forma coincidente, el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE dispone que las medidas cautelares **solo pueden ser dictadas** por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, **a propuesta de la UTCE.**
41. El artículo 40, párrafo 1, del referido Reglamento dispone que, si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la UTCE, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, **la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión** para que ésta resuelva.
42. En cuanto al proyecto de resolución del procedimiento ordinario sancionador de fondo, la Comisión de Quejas y Denuncias recibe el proyecto de la UTCE, lo estudia y, en su caso, envía al CG del INE para su

¹³ De rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

¹⁴ Véase el SUP-RAP-107/2017.

¹⁵ Artículos 464, 465, 466, 467, 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

¹⁶ "4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley."



resolución sobre la existencia de la infracción y la posible imposición de la sanción (artículo 469 de la LGIPE).

Caso concreto

43. Con independencia de su denominación, lo relevante es que la UTCE, en el acuerdo controvertido, ordenó a la DEPPP la baja material de las personas denunciadas del padrón de militantes de MORENA, lo cual constituye una ejecución anticipada emitida sin competencia ni atribuciones.
44. En principio, importa destacar que la determinación de la UTCE de ordenar la baja en el padrón de afiliados en MORENA no se encuentra **debidamente fundada ni motivada**.
45. En efecto, la autoridad se limitó a precisar como fundamento para establecer la referida orden el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos. No obstante, dicho artículo **no le otorga atribuciones legales para ordenar como medida cautelar de manera inmediata** la baja del padrón de militantes a las personas quejasas.
46. Para esta Sala Superior, la UTCE **no tiene** atribuciones ni facultades para imponer una medida cautelar en la sustanciación del procedimiento sancionador relacionada con la infracción que se pretende probar, en este caso, la existencia o no de una presunta indebida afiliación. Por lo que, si la UTCE emite una medida para la cual carece de atribuciones, es evidente que **el acto controvertido debe quedar sin efectos**.
47. En ese sentido, como se adelantó, resultan **sustancialmente fundados** los motivos de agravio, dado que la autoridad responsable **carecía de atribuciones** legales para ordenar de manera inmediata, como medida cautelar, la baja de los denunciados en el registro del padrón de militantes del partido recurrente.
48. Finalmente, **resulta innecesario** el análisis de los diversos agravios *—en particular, la calificativa a la respuesta del partido político ante el requerimiento como “omisión”—*, dado el sentido del fallo, pues su falta de estudio no produce un mayor beneficio¹⁷ al decretado en esta ejecutoria.
49. En conclusión, si la UTCE carece de atribuciones para ordenar la desafiliación de manera automática, como medida cautelar, lo procedente

¹⁷ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, de la SCJN, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

SUP-RAP-142/2026

es **revocar** el acuerdo impugnado o cualquier orden que mandate dejar sin efectos una afiliación cuando se debe dilucidar si es o no indebida.

50. Similares consideraciones se resolvieron en los SUP-RAP-118/2026 y SUP-RAP-134/2026.

VIII. EFECTOS

51. Se **revoca lisa y llanamente**, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado, en la parte en la que **ordenó la baja inmediata de las personas denunciantes** del padrón de militantes del instituto político recurrente.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-142/2026 (BAJA DE PADRÓN DE AFILIADOS)¹⁸

Formulo el presente voto particular para exponer las razones por las que no coincido con la decisión mayoritaria de revocar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹⁹ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en los que se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos²⁰ dar de baja del padrón de militantes del partido Morena a diversas personas que presentaron una denuncia por la supuesta afiliación indebida a ese instituto político.

A mi juicio, la determinación de la UTCE no es una medida cautelar, es una práctica administrativa consolidada, sustentada en una competencia expresa de la autoridad que tiene como objeto proteger el derecho de las personas a desafilarse de un partido político cuando manifiestan expresamente querer hacerlo.

A continuación, explico mi postura.

I. Contexto del caso

Diversas personas presentaron quejas en contra del partido Morena por la presunta afiliación indebida y el uso no autorizado de sus datos personales, solicitando la baja inmediata de ese padrón.

Al respecto, la UTCE acordó, entre otras cuestiones, instruir a Morena la baja inmediata de las personas denunciadas de su padrón de militantes; sin embargo, ante el incumplimiento del partido, la autoridad instructora le ordenó a la DEPPP dar de baja del padrón referido a las personas denunciadas.

Inconforme con lo determinado, Morena interpuso el presente recurso de apelación, señalando, en esencia, que fue indebido que la UTCE ordenara a la DEPPP la baja del padrón de militantes, ya que se anticipaba a una resolución de fondo y emitió una medida cautelar sin atribuciones para ello.

¹⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participaron en la elaboración del documento Jeannette Velázquez de la Paz y Frida Joselyn Mosqueda Silva.

¹⁹ En adelante "UTCE".

²⁰ En adelante, "DEPPP".

SUP-RAP-142/2026

Adicionalmente, el partido considera que se varió la litis, ya que la autoridad debió analizar las infracciones como duplicidad de afiliaciones y no afiliaciones indebidas.

II. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada, se consideró que no le asiste razón a la recurrente respecto del agravio relativo a la supuesta variación de la litis, al estimar que la autoridad responsable actuó correctamente al tramitar las denuncias como posibles casos de afiliación indebida.

No obstante, declaró fundado el agravio relacionado con la baja inmediata del padrón de militantes, al concluir que la UTCE carece de competencia para dictar medidas cautelares de esa naturaleza, ya que, conforme a la legislación electoral y al Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, únicamente la Comisión de Quejas y Denuncias puede emitir medidas cautelares, previa propuesta de la UTCE. En consecuencia, la orden dirigida a la DEPPP para dar de baja a las personas denunciadas constituyó una ejecución anticipada sobre el fondo del asunto, emitida sin sustento legal ni atribuciones.

Por lo anterior, se resolvió revocar los acuerdos controvertidos, en lo que fue materia de impugnación.

III. Razones de mi disenso

No comparto la decisión mayoritaria porque considero que el actuar de la autoridad responsable es una práctica sustentada en una competencia expresa, que se ha implementado desde años atrás, justificada en el derecho fundamental de desafiliarse de las personas que denuncian o manifiestan su intención de no formar parte de un partido político.

En ese sentido, estimo **que el acuerdo impugnado no configura una medida cautelar, sino que constituye un mecanismo de protección del derecho político-electoral a la libre afiliación partidista.**

Contrariamente a lo que se sostiene en la sentencia, la normativa del INE en materia de verificación de padrones de los partidos políticos establece que, en el acuerdo de registro del POS, la UTCE tiene el deber expreso de ordenar la baja de las personas que denuncia la indebida afiliación.

La determinación de dar de baja a las personas denunciadas no debe entenderse como una medida cautelar, ya que estas tienen por objeto



preservar provisionalmente una situación jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, en cambio, la baja ordenada por la UTCE constituye una medida inmediata y directa, dirigida al cese, sin demora, de una afiliación que la persona ciudadana ha rechazado expresamente.

Lo anterior, porque no existe justificación constitucional ni legal para mantener vigente una afiliación partidista cuando la persona involucrada ha manifestado de manera clara e inequívoca su voluntad de no pertenecer a ese instituto político. Prolongar dicha afiliación, aun de manera temporal y mientras se sustancia el procedimiento, implicaría tolerar una afectación continuada al derecho fundamental de libre afiliación política.

Además, la propia normativa reconoce expresamente esta atribución a favor de la UTCE, a fin de garantizar una tutela efectiva e inmediata de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Por tanto, la orden de baja no depende del sentido final de la resolución sancionadora, ya que su finalidad no es anticipar el resultado del procedimiento, sino restituir de manera inmediata a la persona en el goce pleno de su derecho a decidir libremente sobre su pertenencia o no a un partido político.

En efecto, dicha obligación fue prevista desde 2019, cuando la autoridad electoral diseñó mecanismos efectivos para hacer frente al entonces creciente número de denuncias por indebida afiliación. En efecto, al aprobar, extraordinariamente, el *Procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales*²¹, el INE consideró lo siguiente:

“[A]nte la manifestación expresa de no querer ser afiliada o afiliado al PPN denunciado, lo más apremiante es que los PPN procedan a excluir de sus padrones de militantes a las personas que han presentado ante el INE denuncias por indebida afiliación, a efecto de restituir en forma inmediata el derecho de libre afiliación de las y los denunciantes que presuntamente les fue vulnerado, así como proteger los datos personales que podrían estar siendo difundidos indebidamente al aparecer publicados en los padrones de militantes de un determinado partido político, debido a que existe la manifestación de desconocimiento de afiliación por parte de la o el denunciante. Los PPN deberán exhibir a la autoridad electoral (UTCE) la prueba que acredite la desafiliación”.²²

“En efecto, se reitera que la UTCE deberá solicitar al respectivo partido político la baja o cancelación de la militancia de la persona que así lo solicitó mediante el Acuerdo por el que se radique o tenga por

²¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales (INE/CG33/2019).

²² Página 25 del acuerdo en cita.

SUP-RAP-142/2026

registrada la queja o inconformidad correspondiente, de lo que se sigue que el derecho fundamental de afiliación queda garantizado desde ese momento”.²³

Esto fue reiterado en 2022, cuando aprobó los *Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales*.²⁴ Ahí, el INE reconoció que las órdenes de baja de los padrones en el acuerdo de registro del procedimiento se habían convertido en una práctica administrativa. Ciertamente, al justificar por qué era necesario que los partidos pudieran acceder al Sistema para cancelar registros de personas que denunciaban su indebida afiliación y manifestaban no querer integrar el padrón del partido, cuando se tratara de afiliaciones duplicadas, afirmó:

[Los POS por indebida afiliación] continúan siendo parte de las tareas frecuentes de **[la UTCE]**, la cual, como parte de las etapas propias de la sustanciación del procedimiento, **solicita a los PPN la cancelación del registro de la persona quejosa ante la evidente intención de ya no estar afiliada al partido político denunciado**. [...] Por ello, a fin de que **los partidos denunciados puedan dar cumplimiento a lo ordenado por la UTCE** [...] se incorpora [una] funcionalidad al sistema para permitir la cancelación del registro de la persona denunciante en el padrón de militantes del partido político denunciado, sin importar si este se encuentra clasificado como “válido” o “duplicado”.

Así, la obligación de ordenar la baja del padrón se concretizó como disposición reglamentaria en el artículo 128 de ese ordenamiento, con la redacción expresa replicada a continuación:

“Artículo 128. En caso, de que la autoridad electoral constate que, en efecto la persona no consintió la afiliación al PPN o PPL, **se iniciará un procedimiento sancionador en contra del partido político** por no ajustar su conducta a los cauces legales, en términos de lo que dispone el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, y **se ordenará la eliminación del registro respectivo en el Sistema de verificación.**”

Con base en lo expuesto, considero que esta Sala Superior debe reconocer que **la actuación del INE es una práctica administrativa, sustentada en una competencia expresa, jurídicamente válida y razonable para salvaguardar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía**. Ello, porque, con independencia de lo que eventualmente se resuelva en el Procedimiento Ordinario Sancionador, la autoridad actúa frente a la manifestación expresa de una persona que ha decidido no pertenecer a un partido político.

²³ Página 34 del acuerdo en cita.

²⁴ *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional electoral por el que se emiten Los lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales* (INE/CG640/2022).



La Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía a asociarse libremente, entre otras formas, mediante partidos políticos.²⁵ Este derecho fundamental comprende afiliarse, conservar la afiliación, ratificarla o desafiliarse, sin más límites que los derivados de los intereses nacionales, sociales o de derechos de terceros.²⁶

Por lo tanto, no hay razones ni operativas ni jurídicas que justifiquen limitar el derecho de las personas denunciantes a desafiliarse de un partido político (Morena, en este caso), menos aún, cuando manifiestan expresamente querer hacerlo. Por ello, es adecuado que la UTCE ordene la desafiliación desde que recibe los escritos de denuncia, al tratarse de una consecuencia jurídicamente natural e inmediata de la expresión de la voluntad de las personas.

En el caso, las personas denunciantes negaron haber otorgado su consentimiento para afiliarse al partido Morena y, de igual forma, negaron haber autorizado el uso de sus datos personales para dicho efecto.

En este sentido, dado que Morena no podría haber dado de baja de su padrón a las personas denunciantes porque el Sistema estaría cerrado, y la DEPPP era la autoridad que podía acceder a él para esos efectos, fue correcto que la UTCE destinara la orden a ésta, con la finalidad de que la baja y, por tanto, la garantía del derecho a la libre afiliación, fuera lo más expedita y efectiva posible.

Cabe decir que las consecuencias que la baja del padrón ordenada en los POS pueda generar en el procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales son contingentes e irrelevantes para efectos de determinar si la orden que la detonó es válida o no: ésta es resultado de la exigencia de tutelar el derecho a la libre afiliación de las personas denunciantes, mientras que aquél tiene por objeto determinar si una determinada organización cumple los requisitos constitucionales y legales para obtener el estatus de partido político. La primera, pues, no está, ni puede estar, supeditada al segundo.

²⁵ Artículo 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución.

²⁶ Por todos, ver la jurisprudencia 22/2002 de la Sala Superior, de rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES*. Además, en torno a los límites del derecho, ver el SUP-JDC-117/2001.

SUP-RAP-142/2026

Por lo anterior, me aparto de la decisión mayoritaria y formulo este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.